

ESTATUTOS

DE LA

CAJA RURAL NACIONAL

MADRID - JUNIO - 1957

## CAPÍTULO PRIMERO

### De la denominación, fines, objetivos y alcance

Artículo 1.º—El presente es la Ley de Organización y de Funcionamiento, que establece la estructura y el funcionamiento de la Caja Rural Nacional, que se crea con el fin de promover el desarrollo de la agricultura rural en el país.

## ESTATUTOS

Artículo 2.º—La Caja Rural Nacional es el órgano del Ministerio de Hacienda que tiene a su cargo la gestión de los recursos económicos que se destinan al fomento y desarrollo de la agricultura rural en el país, y que actúa en el marco de la política económica y financiera que establece el Gobierno de la República.

Artículo 3.º—El objeto de la Caja Rural Nacional es el desarrollo y fomento de la agricultura rural en el país, y para ello tiene a su cargo la gestión de los recursos económicos que se destinan al fomento y desarrollo de la agricultura rural en el país.

Artículo 4.º—El ámbito de actuación de la Caja Rural Nacional es el territorio nacional, y para ello tiene a su cargo la gestión de los recursos económicos que se destinan al fomento y desarrollo de la agricultura rural en el país.

Artículo 5.º—El ámbito de actuación de la Caja Rural Nacional es el territorio nacional, y para ello tiene a su cargo la gestión de los recursos económicos que se destinan al fomento y desarrollo de la agricultura rural en el país.

Artículo 6.º—El ámbito de actuación de la Caja Rural Nacional es el territorio nacional, y para ello tiene a su cargo la gestión de los recursos económicos que se destinan al fomento y desarrollo de la agricultura rural en el país.

Artículo 7.º—El ámbito de actuación de la Caja Rural Nacional es el territorio nacional, y para ello tiene a su cargo la gestión de los recursos económicos que se destinan al fomento y desarrollo de la agricultura rural en el país.

Artículo 8.º—El ámbito de actuación de la Caja Rural Nacional es el territorio nacional, y para ello tiene a su cargo la gestión de los recursos económicos que se destinan al fomento y desarrollo de la agricultura rural en el país.

## CAPITULO PRIMERO

### *De la denominación, fines, duración y domicilio*

ARTICULO 1.º Al amparo de la Ley de Cooperación y de su Reglamento, y con sujeción a los presentes Estatutos, se constituye una Cooperativa de Crédito Agrícola y ámbito nacional, bajo la denominación de CAJA RURAL NACIONAL, con la personalidad jurídica y autonomía patrimonial que la reconoce la Ley.

ART. 2.º—A los efectos prevenidos en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 9 de abril de 1954 y, con el fin de gozar de las exenciones fiscales establecidas en el mismo y demás disposiciones legales, la CAJA RURAL NACIONAL se constituye exclusivamente para el servicio financiero de las Uniones Nacional y Territoriales de Cooperativas del Campo, y de las Cajas Rurales y demás entidades cooperativas que practiquen el crédito agrícola.

ART. 3.º—El fin de la CAJA RURAL NACIONAL es la realización y fomento del crédito agrícola cooperativo, y, para conseguirlo, podrá efectuar todas las operaciones admitidas en el artículo 44 de la Ley de Cooperación, o sea:

a) Facilitar créditos y préstamos a las entidades asociadas para la realización y desenvolvimiento de los fines propios de éstas.

b) Admitir imposiciones de fondos, en las diferentes modalidades permitidas por las leyes, tanto de socios como de no socios.

c) Realizar operaciones de descuento, cobros y pagos por cuenta de sus asociados y, en general, los servicios de banca y cualesquiera otros que sean complementarios de los anteriores o que sirvan al crédito agrícola cooperativo.

En el cumplimiento de sus fines, la CAJA RURAL NACIONAL se inspirará en el mejor servicio, impulso y desarrollo del crédito rural, en todas sus manifestaciones, y prestará su colaboración, dentro de los límites que le impongan las pertinentes normas legales, a las instituciones oficiales y sindicales constituidas para el desarrollo del crédito, en general, y del agrícola, en especial.

ART. 4.º—La duración de la CAJA RURAL NACIONAL será indefinida y se disolverá en los casos y en la forma prevista por la Ley.

ART. 5.º—El domicilio de la CAJA RURAL NACIONAL se fija en Madrid, y dentro de la capital, en el edificio o local que elija la Junta Rectora.

## CAPITULO II

### *De las Entidades Cooperativas asociadas*

ART. 6.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º de estos Estatutos, podrán ingresar como asociados en la CAJA RURAL NACIONAL:

- a) La Unión Nacional de Cooperativas del Campo.
- b) Las Uniones Territoriales de Cooperativas del Campo.
- c) Las Cajas Rurales Centrales, Provinciales, Comarcales o locales.
- d) Los Cooperativas del Campo con Sección de Caja o de Crédito.
- e) En general, las entidades que practiquen el crédito agrícola sobre bases cooperativas.

ART. 7.º—Las entidades Cooperativas que en el futuro deseen ingresar como asociadas en la CAJA RURAL NACIONAL, deberán acompañar a la solicitud:

- a) Copia de sus Estatutos, del Balance y Memoria del último ejercicio y expresión del número de asociados.

Si es una Caja que asocia a otras, expresará el número de asociados de cada una de éstas.

- b) Certificado del acuerdo adoptado por su Junta general, sobre ingreso en la CAJA RURAL NACIONAL, sumisión a estos Estatutos y aceptación de los compromisos prevenidos sobre aportaciones y responsabilidad suplementaria conforme a estos Estatutos y demás acuerdos en vigor.

ART. 8.º—La admisión de la entidad solicitante será acordada por la Junta Rectora de la CAJA RURAL NACIONAL.

La Junta Rectora examinará, en primer lugar, la documentación presentada, y podrá exigir que sea completada si no fuera suficiente, para conocer las características de organización y funcionamiento de la entidad solicitante.

La Junta Rectora, al resolver sobre la admisión solicitada, se inspirará en el respeto a la buena fe cooperativa, contra cualquier intento de competencia desleal, y en el mejor servicio al crédito rural.

ART. 9.º—Las decisiones de la Junta Rectora sobre admisión de entidades asociadas serán recurribles ante la Junta general, con sujeción a las siguientes normas:

Si el acuerdo fuera denegatorio, podrá recurrir la entidad cooperativa solicitante rechazada.

Si el acuerdo fuera de admisión y no hubiera sido adoptado por unanimidad, los miembros de la Junta Rectora disconformes con el criterio mayoritario de sus compañeros podrán también recurrir ante la Junta general.

La Junta general resolverá inspirándose en las mismas normas que se previenen en el artículo anterior.

La entidad que hubiera sido rechazada, no podrá repetir su solicitud hasta después de transcurrido un período de dos años contados desde el acuerdo negativo o hayan desaparecido las causas específicas en que se fundó éste.

ART. 10.—La admisión no producirá efectos sino desde que se haya cumplido por la entidad admitida las suscripciones, desembolsos y garantías a que viene obligada conforme a estos Estatutos.

ART. 11.—Las entidades asociadas causarán baja en la CAJA RURAL NACIONAL:

- a) Cuando dejen de existir legalmente.
- b) Cuando voluntariamente lo deseen.
- c) Por acuerdo de la Junta general a propuesta de la Junta Rectora, que deberá fundarse en las mismas normas que hubieran decidido sobre su admisión como asociada, conforme al artículo 8.º de estos Estatutos, o en la infracción de los deberes que les incumbe conforme a estos Estatutos.

Los acuerdos de baja adoptados por la Junta Rectora son recurribles ante la Junta general.

ART. 12.—Son deberes de las entidades asociadas:

a) Cumplir estos Estatutos, los Reglamentos de régimen interior que se aprueben y los acuerdos válidamente adoptados por la Junta general y la Junta Rectora.

b) Inspirar su actuación en la buena fe cooperativa, absteniéndose de toda competencia desleal.

c) Asistir, por medio de sus representantes legales, a las Juntas generales y demás reuniones y actos para los que fueran convocados regularmente.

d) Aceptar y servir, por medio de representantes legales, los cargos de Junta Rectora y demás para los que fueran elegidos o designados.

e) Suscribir y desembolsar las aportaciones a capital cedido y retenido que sean exigibles, desembolsar las voluntarias que hubieran suscrito, asumir y hacer efectivas las responsabilidades y garantías que estén previstas o acordadas válidamente, y, en general, cumplir con puntualidad las obligaciones y responsabilidades económicas que sean exigibles conforme a estos estatutos o a los acuerdos válidamente adoptados, y acreditar fehacientemente los acuerdos que deben adoptar para la plena efectividad de dichas obligaciones y responsabilidades.

f) Remitir anualmente a la CAJA RURAL NACIONAL la Memoria y Balance y número de asociados, y permitir la revisión o inspección de su contabilidad y administración cuando lo considere necesario aquélla.

ART. 13.—Son derechos de las entidades asociadas:

a) Tomar parte en las Junta generales, por medio de representantes autorizados, con voz y voto.

b) Poder elegir y ser elegidos para los cargos de Junta Rectora, Consejo de Vigilancia y demás que deban proveerse por elección.

c) Poder solicitar y concertar con la CAJA RURAL NACIONAL operaciones de préstamo y crédito y las demás operaciones comprendidas en los fines de la misma.

d) Inspeccionar las operaciones sociales, por medio del Consejo de Vigi-

lancia, y ser informado sobre las mismas en los términos y forma previstos en estos Estatutos y en los Reglamentos de régimen interior que se aprueben.

e) Disfrutar de los bienes y servicios sociales, según su respectiva naturaleza y con arreglo a las normas de pertinente aplicación.

### CAPITULO III

#### *Del régimen económico*

ART. 14.—Para el cumplimiento de sus fines y desarrollo de sus actividades, la CAJA RURAL NACIONAL se valdrá de:

a) Las aportaciones de las entidades asociadas y de la responsabilidad suplementaria que adquieran conforme a estos Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados.

b) Las imposiciones, préstamos y créditos que reciba.

c) Los remanentes líquidos que obtengan.

d) Los donativos y subvenciones que se le concedan.

ART. 15.—Las Cooperativas y Cajas asociadas a la CAJA RURAL NACIONAL están obligadas a suscribir, en el momento de su ingreso por lo menos, un título de aportación en concepto de «capital retenido» de 25.000 pesetas.

ART. 16.—Las aportaciones «a capital retenido» devengarán el interés del 4 por 100 anual. Este tipo de interés podrá ser variado por la Junta general, sin que pueda exceder del normal del dinero.

ART. 17.—La Junta general podrá acordar, con el voto favorable de dos terceras partes de sus socios, la exigencia de otras aportaciones periódicas o extraordinarias, responsabilidades suplementarias, o la admisión de aportaciones voluntarias con arreglo a lo prevenido en la Ley y Reglamento de Cooperación, incluso en forma de Bonos u obligaciones amortizables.

ART. 18.—Cuando la baja en la CAJA RURAL NACIONAL de una entidad asociada, sea por causa distinta de su voluntaria renuncia, se le devolverá las aportaciones «a capital retenido» que hubiera efectuado, previa deducción de la parte proporcional en las pérdidas, si las hubiera, además del 5 por 100 de dichas aportaciones. Si la baja fuera voluntaria, la deducción se elevará al 20 por 100.

ART. 19.—El importe de estas deducciones se fijará por la Junta general al aprobarse el Balance del ejercicio en que se produjo la baja, y se hará efectiva durante el ejercicio siguiente, en la forma y fechas que decida discrecionalmente la Junta Rectora, para no perjudicar las operaciones sociales.

ART. 20.—La responsabilidad del asociado que cesa en las operaciones sociales, se regulará conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 12 de la Ley y 18 del Reglamento de Cooperación.

ART. 21.—La responsabilidad de las entidades asociadas en la CAJA RURAL NACIONAL, por las operaciones sociales de ésta, queda limitada al valor de las aportaciones y garantías que hubieran suscrito o a que vinieran obligadas, conforme a estos Estatutos y a los acuerdos válidamente adoptados.

ART. 22.—La contabilidad de la CAJA RURAL NACIONAL se llevará por el sistema de partida doble.

ART. 23.—El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

Anualmente y con referencia al 31 de diciembre anterior, la Junta general aprobará, a propuesta de la Junta Rectora, el Balance o Inventario y la Memoria.

También podrán formalizarse los balances periódicos que se acuerden por la Junta general o estime necesarios la Junta Rectora.

ART. 24.—El Balance, Inventario y Memoria del ejercicio propuestos por la Junta Rectora, deberán ser puestos a disposición del Consejo de Vigilancia, por lo menos con treinta días de antelación a la fecha en que se reúna la Junta general que deba censurarlos.

ART. 25.—Los márgenes de previsión y excesos de percepción que se obtengan una vez cubiertos los gastos generales, se destinarán, en cuanto a un 15 por 100, por lo menos, al Fondo de Reserva, y en cuanto a otro 15 por 100, por lo menos, al Fondo de Obras Sociales.

Estos tantos por ciento podrán ser aumentados al aprobar las cuentas del ejercicio por la Junta general. También podrán ser alterados en el sentido de aumentar uno y disminuir otro, pero entre ambos no podrá bajar del 30 por 100.

Las diferencias numerarias entre las cantidades destinadas a Fondo de Reserva y de Obras Sociales y el total de los márgenes de previsión y excesos de percepción se destinará a los fines propios de la CAJA RURAL NACIONAL, en la forma que apruebe la Junta general.

#### CAPITULO IV

##### *Del gobierno de la Caja Rural Nacional*

ART. 26.—El gobierno de la CAJA RURAL NACIONAL se hará efectivo a través de:

1.º La Junta general.

2.º La Junta Rectora.

3.º El Consejo de Vigilancia.

SECCIÓN 1.ª

*De la Junta general*

ART. 27.—La Junta general es el órgano de expresión de la voluntad de las entidades asociadas.

La Junta general puede ser ordinaria o extraordinaria.

ART. 28.—Son facultades de la Junta general ordinaria:

1.º El examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, cuentas y Balances de cada ejercicio.

2.º Resolver sobre la inversión de los remanentes líquidos después de atender a los Fondos de Reserva y de Obras Sociales.

3.º Decidir sobre las aplicaciones concretas del Fondo de Obras Sociales.

4.º Aprobar los Reglamentos para la organización y régimen de los distintos servicios y sus modificaciones.

5.º Las demás que resulten de estos Estatutos y no estén atribuidas expresamente por la Ley a la Junta general extraordinaria.

ART. 29.—Son facultades de la Junta general extraordinaria:

1.ª Las enumeradas en el artículo 24 de la Ley de Cooperación.

2.ª Resolver sobre los demás asuntos que se le sometan por la Junta Rectora, a propia iniciativa o a petición de un tercio del total de asociados.

ART. 30.—La Junta general ordinaria podrá ser convocada, a la vez, con el carácter de extraordinaria, para decidir sobre los asuntos de su competencia, conforme al artículo anterior, siempre que se incluyan expresamente en el Orden del día.

ART. 31.—La Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, se compone de todas las entidades asociadas, que asistirán por medio de su representante.

También podrán conferir su delegación en el representante de otra entidad asociada, pero no se podrán ostentar más de 10 representaciones.

Estas representaciones y delegaciones se acreditarán por medio de escrito dirigido al Jefe de la CAJA RURAL NACIONAL.

Los acuerdos tomados por la Junta general en forma legal obligan incluso a las entidades asociadas ausentes o disconformes.

ART. 32.—La Junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los cinco primeros meses de cada año natural, y será convocada por el Jefe de la CAJA RURAL NACIONAL, mediante anuncio que expresará el lugar, día y hora de la reunión, y el Orden del día, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y se comunicará por carta certificada a todas las entidades asociadas con treinta días de antelación, por lo menos.

ART. 33.—La Junta general extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde la Junta Rectora de la CAJA RURAL NACIONAL, con expresión concreta de los asuntos a decidir, y se convocará en la misma forma prevenida en el artículo anterior, pero bastando una antelación de quince días.

También se convocará la Junta general extraordinaria cuando lo pidan un

tercio del total de las entidades asociadas, por medio de escrito dirigido a la Junta Rectora, con expresión detallada de los asuntos que deben ser sometidos a la decisión de aquélla. La Junta Rectora no podrá demorar la convocatoria más de quince días, contados desde el que recibiera las solicitudes, y la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado* y el curso de las cartas certificadas deberá efectuarse con quince días de antelación, como mínimo, y treinta como máximo. La Junta Rectora podrá acordar que se incluyan en el Orden del día, para su discusión en la Junta general extraordinaria convocada a iniciativa de las entidades asociadas, otros asuntos.

ART. 34.—Cuando no se lograra en primera convocatoria la asistencia de la mitad más una de las entidades asociadas, bien por sus representantes o valiéndose de delegación en otros, se celebrará segunda convocatoria en el mismo lugar, a las veinticuatro horas, y así se expresará en los anuncios de convocatoria de Junta general. En segunda convocatoria podrán tomarse válidamente acuerdos sobre los asuntos comprendidos en el Orden del día, cualquiera que sea el número de asistentes.

ART. 35.—La Junta general se constituirá bajo la presidencia del Jefe de la Junta Rectora de la CAJA RURAL NACIONAL o del que estatutariamente haga sus veces, y actuará de Secretario el mismo de la entidad o el que deba sustituirle reglamentariamente.

El Presidente dirigirá las discusiones y cuidará, bajo su responsabilidad, que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Junta general cuestiones no incluidas en el Orden del día.

En primer término, se relacionarán los asistentes y se acreditarán sus respectivas representaciones y delegaciones, consignándose las protestas que se formulen y resolviendo sobre inclusión o exclusión.

Se leerá y aprobará a continuación el acta de la última reunión.

Y se entrará después en el examen de los asuntos, por el orden que discrecionalmente fije la Presidencia.

Los asuntos se resolverán por mayoría simple de votos, salvo aquellos que, con arreglo a la Ley o estos Estatutos, exijan una mayoría especial. Cada entidad tiene un voto.

ART. 36.—Se llevará un «Libro de actas» de Juntas generales, que será autorizado en igual forma que lo dispuesto para el «Libro registro de socios», y en el que se extenderá un acta de cada sesión, haciéndose constar el acuerdo que en cada caso se adopte.

Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y dos de los socios que hubieran asistido. Las certificaciones que se expidan de estas actas serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

ART. 37.—Los acuerdos válidamente adoptados por la Junta general serán ejecutivos y se cumplirán en los términos convenidos sin esperar a la aprobación del acta de la reunión respectiva, sin perjuicio de las demás aprobaciones y requisitos que sean necesarios y que resulten de precepto expreso legal o reglamentario.

SECCIÓN 2.ª

*De la Junta Rectora*

ART. 38.—La Junta Rectora estará integrada por once miembros, de los que uno será el Jefe, otro el Secretario y otro el Tesorero, elegidos de entre ellos por la misma Junta Rectora. La sustitución en estos cargos por otros miembros de la Junta Rectora, en caso de ausencia o imposibilidad, se proveerá por la misma Junta Rectora.

ART. 39.—La Junta general, con el voto favorable de las dos terceras partes, podrá modificar, aumentando o disminuyendo, el número de componentes de la Junta Rectora previsto en el artículo anterior, sin que estos acuerdos se estimen como modificación de estos Estatutos, sino simple uso de la autorización que se le reserva en este artículo.

ART. 40.—Los cargos de la Junta Rectora durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

La primera renovación comprenderá el Jefe y la mitad de los componentes designados por suerte, y la segunda el Secretario y la otra mitad.

ART. 41.—La elección se efectuará en la Junta general de la CAJA RURAL NACIONAL convocada al efecto y recaerá en las personas individuales que se designen, sin consideración a cargo o representación determinados.

ART. 42.—Las vacantes que se produzcan entre dos Juntas generales se cubrirán provisionalmente por la misma Junta Rectora, y se cubrirán definitivamente en la primera Junta general que se celebre. El designado para cubrir esta vacante sólo lo será por el tiempo que le faltara al sustituido, sin perjuicio de reelección.

ART. 43.—La Junta Rectora se reunirá obligatoriamente cada dos meses, y siempre que la convoque el Jefe por propia iniciativa o a petición de un tercio de sus miembros.

La asistencia a las sesiones de la Junta es obligatoria para sus componentes y sólo será excusable por justa causa.

La convocatoria se hará por el Jefe por carta certificada y con antelación de ocho días, por lo menos, y expresará el día, lugar y hora de la reunión y los asuntos a tratar. En caso de urgencia podrá efectuarse la convocatoria telegráficamente y con cuarenta y ocho horas de antelación.

ART. 44.—La Junta Rectora se estimará válidamente constituida si se reúnen, presentes o representados, más de la mitad de sus componentes. En otro caso, se aplazará la reunión veinticuatro horas y será válida esta reunión cualquiera que sea el número de rectores presentes o representados.

Será válida la representación conferida por escrito por un miembro a otro de la Junta Rectora, pero no podrán ostentar más de dos representaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros de la Junta Rectora, presentes o representados, en cada sesión. En caso de empate, decidirá el Jefe, con voto de calidad. El acta expresará si el acuerdo fué adoptado por unanimidad o por mayoría, y, en este caso, designará nominativamente los que hubieran votado en pro o en contra. También podrán exigir los que hubieran votado en contra que se consignen en el acta, extractadamente pero con la suficiente claridad, las razones de su parecer.

ART. 45.—Lo dispuesto en el artículo 36 de estos Estatutos sobre el «Libro de actas de la Junta general» es aplicable al «Libro de actas de la Junta Rectora», que, con separación, llevará la CAJA RURAL NACIONAL.

ART. 46.—La Junta general decidirá sobre las indemnizaciones y compensaciones que deben abonarse a los componentes de la Junta Rectora por sus desplazamientos y servicios.

ART. 47.—Corresponde a la Junta Rectora, por delegación de la Junta general, las facultades de representación y gestión de la CAJA RURAL NACIONAL, y en especial las siguientes:

1.<sup>a</sup> Acordar sobre la admisión y cese de entidades asociadas, con sujeción a lo prevenido en estos Estatutos.

2.<sup>a</sup> Representar, con plena responsabilidad, a la CAJA RURAL NACIONAL en cualquier clase de actos y contratos.

3.<sup>a</sup> Nombrar y separar Gerentes, Directores o Administradores, fijando sus facultades, deberes y retribuciones.

4.<sup>a</sup> Nombrar el personal, formar las plantillas y determinar los deberes, atribuciones, fianzas, sueldos y gratificaciones.

5.<sup>a</sup> Organizar, dirigir e inspeccionar la marcha de la Sociedad y proponer a la Junta general el Reglamento o los Reglamentos de orden interior.

6.<sup>a</sup> Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisiciones o enajenaciones de inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipotecas, y el especial de arrendamiento, y resolver sobre toda clase de negocios y operaciones permitidos a la Sociedad por sus Estatutos.

7.<sup>a</sup> Acordar las operaciones de crédito o préstamo que puedan convenir a la Sociedad y que no estén reservadas a la Junta general.

8.<sup>a</sup> Determinar lo necesario para suscripción de aportaciones y emisión de Bonos y Obligaciones con arreglo a lo que hubiere acordado la Junta general.

9.<sup>a</sup> Determinar la inversión concreta de los fondos disponibles, así como los de Reserva y Obras Sociales, con sumisión a los acuerdos de la Junta general, formar los presupuestos, autorizar los gastos y nombrar apoderados y representantes de la Sociedad con facultades que, en cada caso, crea conveniente conferirles.

10.<sup>a</sup> Presentar anualmente a la Junta general ordinaria las cuentas, balance y Memoria explicativa de la gestión de la Junta Rectora durante el ejercicio social y proponer la inversión de los remanentes líquidos.

11.<sup>a</sup> Convocar las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.

12.<sup>a</sup> Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que a la Sociedad corresponden ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades o corporaciones del Estado, Provincia o Municipio, Sindicales y del Movimiento, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, nombrando representantes, procuradores o letrados que, a estos efectos, lleven la representación y defensa de la Sociedad, confiriéndoles, en la forma que fuere necesario, las facultades oportunas, incluso para avenirse y desistir, en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado del procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuera menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.

13.<sup>a</sup> Disponer de los fondos y bienes sociales, reclamarlos, percibirlos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos en la Caja General y donde a los intereses sociales convenga constituir, cuentas corrientes bancarias, bien sea de metálico, de crédito y de valores y retirar metálico o valores de las mismas y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales o extranjeras, incluso en el Banco de España, disponer de los de la Sociedad en poder de corresponsales; librar, endosar, avalar, aceptar, pagar y negociar letras de cambio.

14.<sup>a</sup> Conferir poderes a personas determinadas para efectos concretos o para regir ramas determinadas del negocio social.

15.<sup>a</sup> Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Junta general que primero se celebre.

16.<sup>a</sup> Los consignados de manera especial en estos Estatutos.

La presente determinación de atribuciones de la Junta Rectora es solamente enunciativa y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le compete para gobernar, dirigir y administrar los intereses de la Sociedad en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Junta general.

ART. 48.—La Junta Rectora designará de su seno una Comisión Permanente, integrada por el Jefe y los Vocales que se nombren para esta función.

La Comisión Permanente llevará un libro de actas de sus sesiones.

La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez por semana y cuantas veces se considere necesario.

Lo dispuesto en los precedentes artículos sobre el funcionamiento de la Junta Rectora se aplicará, en cuanto sea pertinente, al funcionamiento de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente tendrá las facultades que considere conveniente delegarle la Junta Rectora de las que a ésta corresponden conforme a estos Estatutos.

La Junta Rectora será informada, en cada reunión, de las decisiones adoptadas en el intermedio por la Comisión Permanente y podrá modificarlas, sin perjuicio de la firmeza y efectos frente a terceros de los acuerdos adoptados por dicha Comisión.

ART. 49.—Corresponde al Jefe de la CAJA RURAL NACIONAL:

1.º La representación judicial y extrajudicial de la CAJA RURAL NACIONAL con facultad de delegarla en tercera persona.

2.º La firma social.

3.º Convocar y presidir las sesiones de Junta general, Junta Rectora y Comisión Permanente.

4.º La alta inspección de los servicios sociales.

ART. 50.—Corresponde al Secretario:

1.º Custodiar los libros, documentos y sellos de la CAJA RURAL NACIONAL excepto los de contabilidad.

2.º Llevar el Libro registro de socios.

3.º Llevar los Libros de Actas de Junta general, Junta Rectora y Comisión Permanente.

4.º Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos de la entidad con el visto bueno del Jefe.

5.º Llevar la correspondencia.

6.º Redactar mensualmente los estados de cada sesión o servicio de la entidad para conocimiento de la Junta Rectora.

7.º Redactar la Memoria anual que ha de presentarse a la Junta general.

ART. 51.—Corresponde al Tesorero:

1.º Custodiar los fondos de la entidad, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.

2.º Comunicar inmediatamente al Jefe el incumplimiento o irregularidad que se produzca en los cobros, pagos y, en general, en la gestión económica de la Caja.

3.º Pagar los libramientos autorizados reglamentariamente.

4.º Custodiar los libros y justificantes de Contabilidad.

ART. 52.—Las disposiciones de fondos y, en general, los cobros y pagos, se realizarán con las firmas que acuerde la Junta Rectora.

### SECCIÓN 3.ª

#### *Del Consejo de Vigilancia*

ART. 53.—El Consejo de Vigilancia estará formado por tres socios de la CAJA RURAL NACIONAL nombrados por la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Cooperación», a propuesta de la Junta general.

Los cargos del Consejo de Vigilancia son incompatibles con los de la Junta Rectora y con cualquier empleo de la entidad.

Los nombrados elegirán, entre ellos, el que deba actuar de Presidente.

ART. 54.—Los cargos del Consejo de Vigilancia se renovarán cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos una sola vez.

ART. 55.—Las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia son las que se expresan en estos Estatutos, en los artículos 27 de la Ley y 41 del Reglamento de Cooperación, y en las normas que puedan dictarse con carácter general.

ART. 56.—Los miembros del Consejo de Vigilancia pueden asistir a las reuniones de la Junta Rectora, con voz, pero sin voto.

Se reunirá cuando lo convoque su Presidente o lo solicite cualquiera de sus vocales para examinar hechos que, a juicio del promotor de la reunión, pueda causar perjuicio a la entidad.

## CAPITULO V

### *De las imposiciones y préstamos*

ART. 57.—Tanto las entidades asociadas como las personas extrañas a la Caja pueden hacer imposiciones de fondos y depósitos de valores.

Las imposiciones podrán ser a plazo fijo, Libretas de Ahorro, Cuentas corrientes, Depósitos a la vista y en cualquier forma admitida por la Ley.

ART. 58.—La CAJA RURAL NACIONAL sólo podrá conceder préstamos y créditos a las entidades asociadas.

ART. 59.—Los préstamos y créditos podrán otorgarse con garantía personal, pignoratícia o hipotecaria, y en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

Los acuerdos de la Junta Rectora denegando la concesión de un préstamo o crédito solicitado no son recurribles.

ART. 60.—El Reglamento de régimen interior de la CAJA RURAL NACIONAL desarrollará la forma, intereses, plazos y condiciones a que habrán de ajustarse las imposiciones, depósitos y préstamos y créditos.

## CAPITULO VI

### *Del fondo de obras sociales*

ART. 61.—Los fines que cumplirá el Fondo de Obras Sociales serán de orden moral, cultural, profesional o benéfico en favor de las entidades asociadas y de los componentes y empleados de éstas y de la CAJA RURAL NACIONAL.

ART. 62.—La Junta general acordará las obras concretas a que, en cada momento, se hayan de aplicar los fondos disponibles, lo que se someterá a la aprobación de la Obra Sindical «Cooperación», conforme previene el apartado h) del artículo 4.º del Reglamento de la Ley de Cooperación.

## CAPITULO VII

### *De la disolución y liquidación de la Caja*

ART. 63.—La CAJA RURAL NACIONAL se disolverá cuando sobrevenga alguna de las causas enumeradas en el artículo 29 de la Ley de Cooperación y cuando el número de los socios no llegue al previsto en el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento de dicha Ley.

ART. 64.—Acordada la disolución de la CAJA RURAL NACIONAL, la misma Junta general extraordinaria que la decida designará una terna de socios, la que, juntamente con la certificación del acuerdo de disolución, se elevará a la Obra Sindical «Cooperación» para que, por el Ministerio de Trabajo, se nombre el socio liquidador y se dé cumplimiento a lo prevenido en el artículo 30 de la Ley.

ART. 65.—El haber líquido de la CAJA RURAL NACIONAL disuelta se destinará a la realización de las obras sociales que tenga en marcha aquélla, y, en su defecto, se observará lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento.

## CAPITULO VIII

### *Disposiciones generales*

ART. 66.—Las cuestiones que se produzcan sobre interpretación de estos Estatutos o con motivo de los actos o contratos que celebre la CAJA RURAL NACIONAL con las Cajas asociadas o con otras Cooperativas, serán sometidas obligatoriamente al arbitraje del Consejo Superior de la Obra Sindical «Cooperación».

ART. 67.—Para todas las cuestiones de orden judicial que se produzcan entre la CAJA RURAL NACIONAL y las entidades asociadas, una y otras, con renuncia expresa de su fuero personal, se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

ART. 68.—La CAJA RURAL NACIONAL gestionará de los Poderes públicos ser designada colaboradora del Estado, dentro de todos los Organismos que establezcan de cualquier forma el crédito agrícola, con las funciones, deberes y derechos que corresponden a dicha colaboración.

ART. 69.—La Junta general de la CAJA RURAL NACIONAL aprobará el Reglamento de régimen interior que, con sujeción a estos Estatutos, desarrolle las funciones y servicios de la Entidad.

ANEXO NUM. 1

ORDEN DEL DIA PARA LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

«Decidir sobre el ingreso de esta Entidad en la CAJA RURAL NACIONAL, asumiendo las obligaciones, responsabilidades y derechos inherentes a dicho ingreso».

ANEXO NUM. 2

PROYECTO DE ACUERDO QUE PUEDE ADOPTAR LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA ENTIDAD QUE PRETENDA INGRESAR EN LA CAJA RURAL NACIONAL

La Junta general es informada por el Jefe de la Junta Rectora, detalladamente, sobre las gestiones realizadas para constituir la CAJA RURAL NACIONAL, así como de los Estatutos que han sido redactados para su régimen, y, por unanimidad, se acuerda:

*Primero.*—Aprobar el ingreso, como asociada, de esta Entidad en la CAJA RURAL NACIONAL, con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a esta condición, y con expresa sumisión a los Estatutos que se aprueben para el régimen de la CAJA RURAL NACIONAL.

*Segundo.*—Suscribir ..... títulos de «aportación a capital retenido», de 25.000 pesetas cada uno, y asumir las demás responsabilidades y obligaciones previstas en los Estatutos de la CAJA RURAL NACIONAL.

*Tercero.*—Facultar a ..... para que, en representación de esta Entidad, concorra a la reunión que deba decidir sobre la constitución de la CAJA RURAL NACIONAL; preste su aprobación a los acuerdos que se adopten tendentes a este fin, y a los Estatutos para el régimen de la CAJA RURAL NACIONAL; ratifique el ingreso como asociada de esta Entidad; asuma los compromisos que sean procedentes sobre aportaciones, responsabilidades y obligaciones consecuencia de lo anterior, sin limitación alguna, o sea, con sujeción a los Estatutos que se aprueben; acepte las representaciones y cargos que se confieran a la Entidad representada; y, en suma, apruebe y realice cuanto sea necesario para la definitiva constitución de la CAJA RURAL NACIONAL, con plenos efectos y responsabilidades para la sociedad representada por el nombrado.

ANEXO NUM. 3

Don ..... Secretario  
de la Junta Rectora de la .....  
de la que es Jefe Don .....

CERTIFICO que el día ..... del corriente mes, previa convocatoria, con arreglo a los Estatutos Sociales, se reunió la Junta general extraordinaria, para deliberar y decidir sobre el ingreso de esta Entidad, como socio fundador, en la proyectada CAJA RURAL NACIONAL, asumiendo las obligaciones, responsabilidades y derechos inherentes a dicho ingreso, habiendo estado presentes o representados ..... socios del total de ..... socios que la integran y, por tanto, el número necesario para tomar los siguientes acuerdos transcritos en el Acta correspondiente: (cópiese el proyecto de acuerdo que se propone en el anexo núm. 3.)

Asimismo certifico que ..... (Detallar el número de socios, y si agrupa entidades locales, relaciones éstas nominativamente, y expresar el número de socios que tiene cada una de éstas).

Y para que conste, a los efectos de justificar los extremos prevenidos para la constitución de la proyectada CAJA RURAL NACIONAL, expido el presente, con el V.º B.º del Jefe de la Junta Rectora, en ..... a ..... de ..... de 1957.

#### ANEXO NUM. 4

Don ..... Jefe de la Junta Rectora de la ..... domiciliada en ....., me complazco en hacerle saber:

Que esta Entidad ha acordado solicitar su ingreso en la CAJA RURAL NACIONAL.

A este escrito se acompañan los siguientes documentos:

- 1.º Copia de los Estatutos de esta Entidad.
- 2.º Certificado del acuerdo de la Junta general extraordinaria que acordó el ingreso en la CAJA RURAL NACIONAL y acreditativo del número de socios de esta Entidad y de los socios que tienen cada una de las Entidades agrupadas en la nuestra, en su caso.
- 3.º Balance y Memoria del último ejercicio.

..... a ..... de ..... de 1957.

EL JEFE DE LA JUNTA RECTORA,

*Sr. Jefe de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo.*

MADRID

